



**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción II, del artículo 129; y se adiciona el inciso a) y b), a la fracción II, del artículo 129, todos de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay tres causas por las cuales se desperdicia el agua, como deficiencias en la operación e infraestructura para la captación y distribución del agua; malos hábitos de consumo en los usuarios; y falta de la cultura de reusó, separación y aprovechamiento de agua de lluvia.



El primer tema requiere una atención a nivel netamente institucional, la segunda razón es un área de oportunidad que en esta iniciativa trataremos de abordar y el tercer tema requiere ser abordado de manera integral en otro ejercicio legislativo, sin embargo, de las tres causales la más inmediata por oportunidad de alcance y reacción está en la propia población y es un tema que no puede pasar por alto a este pleno.

El pasado 29 de diciembre del año 2016, la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, abrogó al momento de su entrada en vigor la antigua Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, dando lugar a una nueva ley que ha venido a tratar de frente la compleja temática de los recursos hídricos de nuestro Estado en una mediana armonía con la Ley de Aguas Nacionales, es justo en este tema de tibieza legislativa, en que se encuentran varias disposiciones de la actual Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, de manera concreta, me refiero a las sanciones señaladas en la fracción II del artículo 126 de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que para el caso son:

“VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;



XIII Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;

Por otra parte, el artículo 129 de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán señala para las infracciones arriba enunciadas, como monto de las multas correspondientes, son las siguientes:

“II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 126 de esta Ley;”

La presente iniciativa con propuesta de decreto busca primordialmente, dar un marco legal de protección al que ha venido a tornarse en estos días como el recurso natural más importante de México: El Agua; y en un ulterior plano impulsar desde esta soberanía legislativa, por vía de la norma vigente el cambio de la cultura de la ciudadanía michoacana en el respeto a la norma y cuidado del agua.

Este segundo aspecto exige para su materialización la preexistencia de la ius puniendi materializada o plasmada en una norma vigente, con la característica implícita de toda norma: la coercitividad.

Pese a la necesidad de establecer una sanción al infractor de la norma, es importante no perder de vista el principio de la proporcionalidad de la multa, porque finalmente el sujeto obligado de esta ley es la ciudadanía michoacana, a la cual nos debemos y por tanto debemos observar inalterablemente evitar multas excesivas y aplicar el principio de la proporcionalidad de la pena.

Con estos principios ya definidos, comenzaremos a estructurar ya un texto legal que se adecue a las necesidades del Estado Michoacano y que respondan a la realidad



social de nuestra Entidad, sin dejar de lado el aspecto punitivo que *perse*, reviste toda multa, visto lo anterior debemos puntualizar que las sanciones en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, están determinadas en función de unidades de medida de actualización, al respecto conviene saber que para este año 2022, el monto o valor de la UMA es de \$96.22, según cálculo realizado por el INEGI que es la instancia calificada para determinar su valor, de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, dicho esto pasaremos a un ejercicio práctico, de conformidad con las reglas que al día de hoy establece el artículo 129 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dice:

“Artículo 129”. Las sanciones que señalen los ayuntamientos a través de los organismos operadores, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 126 de esta Ley;

Partamos del hecho que supone la fracción VIII (Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;), la autoridad del agua competente procede a fijar la multa mínima que corresponde a 5 UMAs, nos resulta $\$96.22 \times 5 = \481.10 , suponiendo que se impone la máxima multa, nos resulta de siguiente $\$96.22 \times 30 = \$2,886.60$; Ahora, analizaremos los supuestos a los cuales se les aplican dichas infracciones:



“VII Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VIII Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

IX El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

XIII Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;”

Hasta aquí podemos deducir fácilmente que monetariamente esas multas en efecto, no responden a una medida coercitiva, no son suficientes para la reparación de los daños y como antes se dijo tampoco pueden significar un ingreso al erario público y peor aún, en caso de que el infractor conozca la disposición legal, podría en virtud del beneficio posiblemente obtenido de su ilícito, preferir pagar la multa, perdiendo así esta norma toda fuerza disuasiva.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:



DECRETO:

ÚNICO. Se reforma la fracción II, del artículo 129; y se adiciona el inciso a) y b), a la fracción II, del artículo 129, todos de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 129.-

Las sanciones que señalen los ayuntamientos a través de los organismos operadores, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

II. Tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 126 de esta Ley;

a).-Con multa por el equivalente de 1,550 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización a particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean propietarias o poseionarios por cualquier título de inmuebles urbanos o rurales, sean habitacionales o comerciales, o en su caso, exploten inmuebles industriales, predios o terrenos agrícolas o ganaderos con una extensión mayor a la que se considera pequeña propiedad de conformidad con las reglas que señala el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Con multa por el equivalente de 250 a 8,500 Unidades de Medida y Actualización a particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean propietarias o poseionarios por cualquier título de inmuebles urbanos o rurales, sean habitacionales o comerciales, o en su caso, exploten inmuebles industriales, predios o terrenos agrícolas o ganaderos con una extensión



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

no superior a la que se considera pequeña propiedad de conformidad con las reglas que señala el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 21 del mes de octubre del año 2022.

A T E N T A M E N T E

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ